RÉGIMEN SANCIONATORIO

- 1.- Aquellas personas físicas o jurídicas que operen en el marco del Registro de Operadores del Sector del Gas Natural Licuado (GNL) sin estar debidamente inscriptas en el citado registro o cuya inscripción para operar se encuentre vencida, revestirán el carácter de operadores clandestinos para esta Autoridad de Aplicación y podrán ser sancionados con la aplicación de una multa equivalente en pesos de hasta CIENTO SESENTA MIL LITROS (160.000 l) de nafta súper.
- 2.- El incumplimiento del deber de información establecido en el Artículo 7° de la presente medida será sancionado con la aplicación de una multa equivalente en pesos de hasta CINCUENTA MIL LITROS (50.000 l) de nafta súper.
- 3.- En caso de detectarse que el operador carece de certificado de auditoría de seguridad vigente o presenta incumplimientos en materia de seguridad que generen un riesgo para sí o para terceros, se dará inmediato aviso a la Autoridad Jurisdiccional respectiva a los efectos de que proceda en el marco de sus competencias a la inhabilitación y clausura preventiva de dicha instalación, hasta tanto el operador regularice su situación.

Adicionalmente, se podrá fijar la aplicación de una multa equivalente en pesos de hasta CIEN MIL LITROS (100.000 l) de nafta súper.

- 4.- El incumplimiento de cualquier otra disposición señalada en la presente resolución será sancionado con la aplicación de una multa equivalente en pesos de hasta CINCUENTA MIL LITROS (50.000 l) de nafta súper.
- 5.- Adicionalmente, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Puntos 2, 3 y 4 del presente anexo podrá dar lugar a la suspensión transitoria o definitiva del operador del registro creado por la presente resolución.
- 6.- La imputación de la falta se notificará fehacientemente al operador y se le otorgará un plazo de DIEZ (10) días dentro del cual podrá presentar el descargo pertinente.

Presentado el descargo o transcurrido el plazo conferido a tal fin, la Autoridad de Aplicación dictará el acto administrativo pertinente.

- 7.- A fin de aplicar la multa se tomará como referencia el precio promedio de venta al público que surja de los valores informados por las bocas de expendio de combustibles para ese producto, vigente al momento de la infracción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 8.- Todas las sanciones impuestas en virtud de lo establecido en la presente resolución serán susceptibles de ser recurridas, conforme a lo previsto por la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos.
- 9.- El pago de las multas respectivas se efectuará en un plazo no mayor a TREINTA (30) días de notificada la resolución que dispone la sanción, a favor de la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización, o cualquier otra dependencia que sea autorizada a tal efecto.
- 10.- En atención al poder de policía que deben ejercer las autoridades municipales y/o provinciales, a fin de garantizar la clausura y/o inhabilitación transitoria o definitiva de las instalaciones que se encuentren en infracción se remitirá un documento a la autoridad jurisdiccional correspondiente, notificando la situación y solicitando su intervención.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional 2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas Anexo

N	úmero:	
1.	umero.	

Referencia: EX-2021-58437308-APN-SE#MEC - ANEXO IV - RÉGIMEN SANCIONATORIO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.